

Bogotá D.C. Octubre 07 del 2021

Honorable
MAGISTRADO
CLARA INES MARQUEZ BULLA
SALA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -SALA CIVIL
E. S. D.

Asunto: INTERPOSION DEL RECURSO DE SUPLICA – ARTICULO 302 -322 C.G.P

DIANA CARMENZA OBANDO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá obrando como apoderada del **EDIFICIO TORRE EL RELOJ** ubicado en la ciudad de Bogotá respetuosamente interpongo recurso de súplica contra el auto proferido sobre el proceso de número de radicación 11001310304120190010901, toda vez que la Honorable Magistrada sustenta **“Que el tribunal resolvería acerca del recurso de apelación concedido contra la sentencia del 3 de agosto del 2021 , proferida por el Juzgado 41 Civil de Circuito de esta ciudad si no fuera porque se vislumbra extemporáneo”** , entiendo Honorable Magistrada que los términos inician a correr desde el momento que el juzgado realiza corrección a la providencia solicitada por la parte demandante el 5 de agosto del 2021 corrección que fue fijada en estado hasta el 23 de Agosto del 2021 a las 14:26 , por lo tanto considere viable interponer el recurso de apelación en conformidad de los Artículos 302-322 del C.G.P por consecuencia veo que está mal declarado desierto el recurso de apelación por la Honorable Magistrada por cuanto vuelvo y reitero se entiende que en conformidad de los Artículos 302-322 del C.G.P ,el recurso es susceptible de recurrir una vez sea aclarada la providencia por la señora Juez

En consecuencia:

Solicito con todo respeto Honorable Magistrada que se proceda a conceder el recurso como corresponda.

Cordialmente:



DIANA CARMENZA OBANDO RODRIGUEZ

C.C. N° 35377871 expedida en El Colegio Cundinamarca

T.P. N°. 329943 del C. S. de la Judicatura.

E-mail: dianaobando2012@hotmail.es

H. MAGISTRADA. DRA.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ref.: Proceso No 2019 - 223. JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO

Demandante: NAYIVE QUINTERO MORENO

Demandados: MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, ARCENIO

EURIPIDES BETANCOURT MUÑOZ y MARIA DE JESUS

OCHOA DE BETANCOURT

JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con C.C2.990.999, con T.P. No 185.640 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la señora NAYIVE QUINTERO MORENO, por medio del presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para el recurso de Queja ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia contra el auto que negó el recurso de casación y notificado por estado el 4 de octubre pasado.

Sustento este recurso, en el sentido de indicarle a la H. Magistrada que con la negativa de conceder el recurso extraordinario de casación solicitado contra la sentencia de segunda instancia que confirmo la providencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito, se están violando normas sustanciales como normas procedimentales con lo cual se hace necesario que para garantizar los derechos de la señora Nayibe Quintero el alto Tribunal haga el control de legalidad, para velar por los errores cometidos en el transcurso del proceso, tanto es así que se le solicito a H, Despacho, el tramite de las pruebas que fueron decretadas y no practicadas en primera instancia, como lo es los testimonios solicitados por la parte actora, acto procesal que se pasó por alto, siendo así que se emitió una sentencia anticipada la cual le fue contraria a la parte accionante que si de haberse evacuado tales pruebas otro habría sido el resultado de la misma. Ahora el Tribunal no acogió la tesis en la que se sustentó el recurso de apelación, cuando se habló de actos de violencia intrafamiliar por parte de accionado señor Miguel Alberto Betancourt, tanto así que en el fallo se dijo que las agresiones habían sido mutuas, cuándo en tratándose de violencia intrafamiliar así las agresiones hayan sido mutuas de alguna manera existe un agresor y una víctima y como víctima de agresiones no se tuvo en cuenta a mi prohijada para proteger los derechos reclamados y más siendo el patrimonio de una sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

Ahora, siguiendo lo ordenado en el artículo 327 del Código General del Proceso, dice que ejecutoriada el auto que admite la apelación de la sentencia, el Juez de conocimiento convocará a audiencia de sustentación y fallo, si el Juez de segunda

instancia decreta pruebas estas se practicaran en la misma audiencia, también se oirán las alegaciones de las partes y se dictara la respectiva sentencia, el Juez de alzada solo deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por la parte apelante, sin perjuicio de las decisiones que atendiendo las facultades oficiosas en aquellos casos que la ley se lo permita. En la misma sustentación del recurso presentado ante el Juzgado 36 Civil del circuito el 11 de mayo de 2021 se solicitó la práctica de las pruebas que se dejaron de practicar, que si bien estas, estaban encaminadas a disipar las dudas que se tenían sobre el tema y que llevaran a una verdad verdadera, a pesar de que estaban ordenadas la Juez de instancia no las practico de lo cual se hace necesario escuchar a los testigos, quienes pueden dar testimonio de los actos y de las acciones iniciadas por los demandados en pro de defraudar la sociedad conyugal conformada con el matrimonio de los señores NAYIVE QUINTERO MORENO y MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA.

De otra parte y como consta en la sentencia de primera instancia el señor Aníbal Leonardo González, fue mencionado como eje principal de la causa por la cual se realizó la resciliación de la Escritura pública 6005 del 30 de diciembre de 2002, por lo tanto le solicite a la H. Magistrada, que fuera escuchado para aclarar los entre dichos por los accionados al rendir los interrogatorios.

Por ultimo si la negativa del recurso extraordinario de casación se sustenta en la cuantía, el apartamento objeto de la presente lites está costando alrededor de \$ 1.400.000.000,00 , precio que supera ampliamente los requisitos óxidos para conceder el recurso extraordinario de casación exigido en estos trámites.

Por todas las razones anotadas en este recurso, solicito muy respetuosamente a la H. Magistrada reponer el auto que negó el recurso de extraordinario de casación, para en su lugar concederlo para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil o en su lugar ordenar la expedición de copias para que sea tramitado el recurso de queja ante al mismo alto Tribunal.

Atentamente,



JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA
C.C. No 2.990.999
T.P. No 185.640 del C.S.J.
Correo electrónico: javiervas633@yahoo.com
Móvil 3103035821

Señor Magistrado

Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-

REF: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA DE PROPIEDAD HORIZONTAL de NUBIA ALEXANDRA AGUDELO MOSCOSO y MARTHA ALEXANDRA LUENGAS PEREZ contra CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE PH.

Radicado No.11001-31-03-043-2021-00018-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

BELMAN ORLANDO CAMARGO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del **CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE PROPIEDAD HORIZONTAL -Nit. 830033629-5-**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal; y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado cuarenta y tres (43) del Circuito de Bogotá, el día 9 de julio de los corrientes, todo con fundamento en los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

A efectos de sustentar el recurso se hace necesario en primer lugar, transcribir la pretensión de la parte demandante que no es otra que: “Se DECLARE la ilegalidad de todas y cada una de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE –PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 830033629-5 adelantada de forma no presencial el día 24 de noviembre de 2020, ya que no contó con el 100% de los copropietarios en la referida comunicación simultanea o sucesiva, siendo ineficaces sus decisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley 675 de 2001”.

Por lo anterior, debo decir que el señor Juez de primera instancia dirigió y enfocó el proceso desde un principio en asuntos ajenos a la pretensión, fue así que interrogó a las partes en temas como módulos de contribución, notificaciones de citación a las asambleas y simultaneidad de la misma; y no a verificar si el quorum existente en aquella segunda reunión celebrada el 24 de noviembre de 2020 cumplía o no con el quorum reglamentario; tanto es así que en la parte resolutive de la sentencia el Juez niega una tercera pretensión, la cual es inexistente, toda vez que la parte demandante había modificado las pretensiones, quedando tan solo dos de ellas: la relacionada anteriormente y la de condena en costas. La modificación de las pretensiones la efectuó la parte demandante a través de memorial subsanatorio de fecha 21 de febrero de 2021. Con lo anterior, se demuestra una clara confusión por parte del Juez de conocimiento respecto al tema de las pretensiones.

De la anterior afirmación existe una constancia dejada por el suscrito en la que se pide al señor Juez precisar y enfocar el proceso en torno a la pretensión principal. La ausencia de sintonía en el proceso por parte del Juez fue tan evidente que terminó decretando una prueba para verificar si la asamblea tuvo “una comunicación

simultanea o sucesiva”; prueba esta no pedida por ninguna de las partes, máxime cuando esta circunstancia nunca fue relacionada en los hechos de la demanda; sin contar además que indagó a las demandantes sobre hechos inconducentes y ajenos a la demanda, como es el tema de los módulos de contribución y el procedimiento empleado en las citaciones a las asambleas.

Con toda seguridad podemos decir que no existe congruencia entre la pretensión y la decisión. La parte motiva de la sentencia está fundamentada sobre circunstancias no relacionadas por las demandantes dentro de los hechos. La parte demandante acude ante el juez para que se declare que la asamblea es ilegal por la no concurrencia del 100% de los copropietarios y en ningún momento porque las notificaciones se hicieron bien o mal y mucho menos si hubo o no simultaneidad.

La pretensión principal no es otra que se declare la no eficacia de las decisiones tomadas en aquella segunda reunión de Asamblea de copropietarios, la cual fundamentan las demandantes en la no concurrencia del 100% de los copropietarios y no en los porcentajes de las decisiones tomadas, como tampoco si la misma presentó fallas de comunicación durante su desarrollo. Por lo anterior, se concluye que no hay congruencia en la decisión, tal como lo establece el artículo 281 del Código General del Proceso que claramente expresa: “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda”; lo que se traduce en que las sentencias deben ajustarse plenamente a lo alegado y probado; esta norma impone al Juez la adecuación del fallo a los hechos y a las pretensiones; esta norma limita las facultades del agente jurisdiccional. En virtud de este principio de congruencia no se le permite al juez fallar desbordando las pretensiones. Los fallos ultra, extra o minus petito significan violencia al principio de congruencia.

La sentencia se sustentó y se falló sobre hechos y pretensiones no relacionados en la demanda, por tal razón podemos decir que el fallo es extra petita por no haberse resuelto atendiendo exclusivamente al pedido en la demanda y a los hechos expuestos en la misma.

El verdadero objeto de este proceso para el fallador de primera instancia era sentenciar si la asamblea de segunda convocatoria requería o no de la asistencia del 100% de los copropietarios y no otro.

Entre las motivaciones del Despacho para declarar la ilegalidad de la segunda reunión de asamblea general ordinaria de copropietarios se tienen, entre otras las siguientes

“La asamblea es ineficaz porque no se podía acudir a una segunda convocatoria, y como se hizo asamblea de segunda convocatoria sin estar los presupuestos que señala la ley, estos es, que no se puede sesionar por falta de quorum, la única solución para que se salvara esta asamblea, es que contara con el 100% de los coeficientes, porque entonces estaríamos en la posibilidad de esa reunión de que trata el artículo 40, Inciso segundo, que dice que será válida la reunión que se haga en cualquier día, hora o lugar sin previa convocatoria cuando los participantes representen la totalidad de los coeficientes de copropiedad del edificio o conjunto, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley para el efecto de mayorías calificadas.

Para el despacho si era necesario en esa asamblea que se llevó a cabo, el 100% porque no se podía acudir a los presupuestos de una reunión de segunda convocatoria; la única forma de salvar esa reunión era que estuviese el 100% de los propietarios..., no porque la virtualidad lo exigiera, sino porque la forma en que se acudió a esa segunda convocatoria, no fue adecuada o fue en contra del presupuesto esencial que señala la ley, que es la falta de quorum en la primera...”

La primera parte transcrita de la motivación adolece de una errada interpretación y en nada se ajusta a los hechos ni a las pretensiones. El fallador dice que la reunión es ilegal y que “la única solución para que se salvara esta asamblea, es que se contara con el 100% de los coeficientes, porque entonces estaríamos en la posibilidad de esa reunión de que trata el artículo 40, Inciso segundo”

A la anterior afirmación debo anotar en primer lugar, que las dos partes no tienen ninguna duda de que la citación se trató de una segunda convocatoria a asamblea ordinaria -con citación previa- y no a una reunión por Derecho Propio (art. 40 Ley 675 de 2001), que sí requiere la asistencia de la totalidad de los copropietarios por el solo hecho de que esta no exige para su convocatoria una citación previa.

En realidad, el punto principal del proceso radica en la interpretación del artículo 44 de la Ley 675 y no en otro, es decir, en juzgar si las reuniones no presenciales de segunda convocatoria exigen la concurrencia del 100% de los copropietarios o no.

No sobra recordar que tanto la primera como la segunda reunión de Asamblea tuvieron convocatoria previa, lo cual desecha toda posibilidad de que se trate de una reunión de Derecho Propio que exige el 100% de los copropietarios. La convocatoria es bien clara pues cita a una “ASAMBLEA ORDINARIA VIRTUAL”.

Como es bien claro que **no** se trató de una Asamblea por Derecho Propio (art. 40 Ley 675), sino de una Asamblea ordinaria no presencial, diremos que esta no exige la concurrencia del 100% de los copropietarios, ya que no existen reuniones de segunda convocatoria que exijan el 100% de los mismos.

En todo caso ni la ley 675 de 2001, ni el Decreto 398 de 2020, como tampoco el Decreto 176 de 2021, exigían para la celebración de una segunda convocatoria de asamblea general de copropietarios el 100% de su concurrencia, so pena de ser tildada de ineficaz o inválida.

Por principio las Asambleas Generales sesionan con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones por regla general con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad, salvo cuando se trate de temas que requieran mayorías calificadas.

La Ley 675 de 2001 en ningún tipo de reunión de copropietarios, de segunda convocatoria, exige la presencia del 100% de los copropietarios para que esta tenga validez. La ley 675 no exige unanimidades o quorum de muy difícil cumplimiento por cuanto en la práctica nunca podría celebrarse una reunión de Copropietarios. Está prohibido por ley -art.45- exigir la unanimidad para cualquier caso y más bien se determinan mayorías calificadas o especiales para ciertos casos; de lo contrario, las copropiedades y con mayor razón las que tienen un gran número de inmuebles, terminarían inoperantes por tiempo indefinido.

Como el tema central de este proceso es el artículo 44 de la ley 675, me permito transcribirlo a efecto de hacer mis comentarios y mi posición al respecto, dicha norma claramente expresa que: “ En los casos a que se refieren los artículos 42 -reuniones no presenciales- y 43 –Decisiones por comunicación escrita- precedentes, las decisiones adoptadas serán ineficaces cuando alguno de los propietarios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva, o en la comunicación escrita, expresada esta última dentro del término previsto en el artículo anterior”

De la lectura de la anterior norma se concluye claramente que:

1. No es cierto que las reuniones de asambleas no presenciales -virtuales-, exijan la concurrencia del 100% de los copropietarios so pena de ser ineficaces.
2. Lo que sí exige la norma, so pena de ineficacia, es que los que asistan deben estar comunicados en forma simultanea o sucesiva al momento de tomarse las decisiones y no haya oportunidad de participación.

Por lo anterior, es bien claro que la norma no exige el 100% de la concurrencia de los propietarios para tomarse una decisión, y menos para una segunda convocatoria.

El demandante en el caso concreto exige que sea declarada ineficaces las decisiones de la asamblea porque no concurrieron a ella el 100% de los copropietarios, y en ningún caso invoca el hecho de que algunos copropietarios no pudieron participar en las decisiones por eventuales problemas técnicos de la plataforma. La Pretensión de la parte actora es bien clara, solicita que se declare la ilegalidad de todas y cada una de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Centro Comercial Puerto Norte, adelantada de forma no presencial “ya que no contó con el 100% de los copropietarios en la referida comunicación simultanea o sucesiva, siendo ineficaces sus decisiones. El demandante confunde el quorum de una asamblea virtual, con la participación y decisión de los concurrentes a una asamblea virtual o no presencial al momento de la votación. Aquí vuelvo y recuerdo que por principio las Asambleas Generales sesionan con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones por regla general con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad, salvo cuando se trate de temas que requieran mayorías calificadas. Cosa muy diferente es que las reuniones virtuales exigen conectividad del 100% **de los asistentes al momento de tomar decisiones**, pero nunca la presencia de la totalidad de los copropietarios.

La anterior afirmación concuerda con los hechos, 4 y 5 en que algunos copropietarios y el mismo Revisor Fiscal exige que la reunión tenía que realizarse con el 100% de los Copropietarios. El hecho 4 refiere: *“...además de lo anterior, el Señor Nelson Bayona manifiesta que la asamblea no se puede hacer sin tener el 100% de los copropietarios, y se pregunta para que hacer algo que es ilegal ...”*

Sobre el hecho de la no asistencia o concurrencia del 100% de los copropietarios a la asamblea de segunda convocatoria se estructuró la presente demanda, lo demás es especulación, basta leer los hechos y la Pretensión primera de la misma para llegar a la misma conclusión. No sobra anotar que esta segunda reunión virtual tuvo una concurrencia del **84.14%** de los copropietarios. Hacer reuniones presenciales o no presenciales (virtuales) con el 100% de asistencia de los propietarios es un emprendimiento prácticamente imposible. Está prohibido por la Ley - artículo 45 de la ley 675- exigir la unanimidad para cualquier caso y más bien se determinan mayorías calificadas o especiales para ciertos casos.

Con excepción a la Extinción de la propiedad Horizontal contenida en el artículo 45 de la Ley 675 (que requiere una aprobación del 100% de los copropietarios), para ningún otro caso se podrá exigir una mayoría superior al 70% del total de los coeficientes del edificio o Conjunto.

Mas desafortunada e inaceptable es la parte motiva de la sentencia que refiere que la segunda reunión de asamblea ordinaria es ilegal porque la primera era legal.

Aquí debo anotar que no obstante haber tenido aquella primera reunión de Asamblea celebrada el día 4 de noviembre del 2020 un quorum del **82.62%** esta no fue realizada y si por el contrario aplazada ante la incertidumbre jurídica que reinaba para ese entonces y frente a los requerimientos efectuados por el Revisor Fiscal y algunos propietarios, ya que para algunos de los asistentes debía estar presente el 100% de los copropietarios mientras que para otros el 82.62% era suficiente. Ante el anterior dilema, la administradora optó por convocar una segunda reunión la cual se realizó el día 24 de noviembre, no con una asistencia del 100% de los copropietarios, pero si con un 84.14% de los mismos.

Argumentar que la segunda reunión de asamblea es ilegal porque la primera si era legal no deja de ser una conclusión inconsistente y poco razonable.

Este otro aparte de la motivación de la sentencia que refiere que: “La asamblea es ineficaz porque no se podía acudir a una segunda convocatoria, y como se hizo asamblea de segunda convocatoria sin estar los presupuestos que señala la ley ...” nos preguntamos ¿a qué presupuestos se refiere el fallador de primera instancia? Aquí cabe anotar que la segunda reunión de asamblea sí contó con todos los presupuestos de ley y con todas las garantías, fue así que a esta segunda concurren más copropietarios que a la primera; previamente a esta segunda reunión de Asamblea la oficina de administración hizo entrega de cartillas con instrucciones de ingreso, capacitaciones, balances. La administración efectuó una capacitación el día 17 de noviembre y un simulacro el 18 de noviembre -de este hecho aparece constancia en el proceso-. Esta segunda reunión de asamblea se fundamentó en el artículo 41 de la Ley 675 de 2001 que regula las reuniones de segunda convocatoria la cual autoriza la realización de las mismas **con un número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados**”

A las reuniones **no presenciales** de copropietarios reguladas en el artículo 42 de la Ley 675 de 2001, se les aplica igualmente el procedimiento establecido en el artículo 41 cuando se trate de reuniones de segunda convocatoria. No existe prohibición al respecto.

Es de anotar que las decisiones que se tomaron aquel día 24 de noviembre de 2020 (segunda reunión), fueron en una proporción mayor al 70%. Ninguna de las decisiones tomadas aquel día requerían la mayoría calificada establecida para ciertos casos (artículo 46 Ley 675).

En cuanto al otro argumento expuesto en la parte motiva de la sentencia referente a que la primera y la segunda convocatoria fueron citadas con fundamento en dos normatividades diferentes, no es cierto. Al respecto me permito transcribir una parte del acta de la segunda asamblea en la que se puede leer claramente: *“Esta reunión debió citarse para hacerse virtual teniendo en cuenta el Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y de conformidad a la Ley 675 de 2001 de Propiedad horizontal que permite las realizaciones de reuniones no presenciales.*

La misma acta recoge igualmente esta constancia: *“La administradora señora Alexandra Zamudio interviene para aclarar que se va a realizar es una reunión de segunda convocatoria, ya que para la primera se dio estricto cumplimiento a la ley 675 de 2001 (Artículo 44), y que se convocó a esta reunión teniendo en cuenta que: a) El art 41 de la ley 675, sobre el cual no ha habido un pronunciamiento legal que impida realizar la asamblea en la segunda convocatoria sin reunir al 100% de los copropietarios; b) La necesidad de poner en conocimiento de los propietarios la situación en que se encuentra el centro comercial y c) En cumplimiento al decreto 1408 del 30 de octubre de 2020 que por la emergencia sanitaria, no se pueden reunir más de 50 personas de manera presencial. “*

Por lo anterior, resulta bien claro que la primera convocatoria se realizó con fundamento en el artículo 44 de la Ley 675 de 2001 que regula las “Decisiones en reuniones no presenciales” y que la segunda reunión de asamblea se fundamentó en el artículo 41 de esa misma ley que regula las “Reuniones de segunda convocatoria”. El Decreto 1408 del 30 de octubre aparece como complemento de dicha Ley 675. Este Decreto simplemente prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020. Este 1168 tuvo por objeto: *“regular la fase de aislamiento selectivo y Distanciamiento individual responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID 19”*

Respecto de las citaciones -convocatoria- a la asamblea, su conectividad, simultaneidad y demás logística empleada en esta segunda reunión de asamblea ordinaria me abstengo de hacer cualquier tipo de comentario o manifestación, ya que como lo expresé anteriormente estas circunstancias no aparecen relacionadas en los hechos como tampoco es tema de ninguna pretensión; sin embargo, me permito aportar al presente escrito, la especificación del servicio presentado para asamblea virtual de la empresa **“Desarrollo de soluciones ilegales –DSD”**.

Con el convencimiento de que lo expuesto a esa Honorable Corporación se ajusta a derecho, comedidamente solicito se revoque en su totalidad la sentencia recurrida

PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas documentales:

1. La misma demanda (acápites de los hechos y las pretensiones). En particular el memorial de fecha 02 de febrero de 2021 en que el apoderado de la parte demandante subsana la demanda, aclarando, precisando y concretando las Pretensiones.

ANEXOS

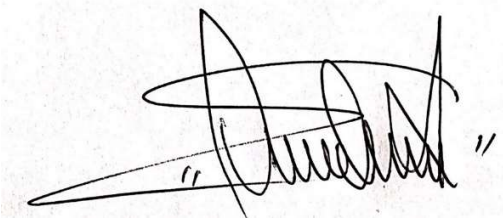
* Copia parcial del acta de asamblea de segunda convocatoria de fecha 24 de noviembre de 2020 (Pags. 1, 21 y 22)

* Especificación del servicio presentado para asamblea virtual de la empresa **“Desarrollo de soluciones ilegales –DSD”**

Las recibiré en la Calle 94 No 72A- 87, Int. 7 apto. 402 de esta ciudad, Tels.
3142495059 - 8121911

Email: orcarnargo2010@hotmail.com

Señor Magistrado, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Belman Orlando Camargo Rodríguez", enclosed in a rectangular box. The signature is stylized and cursive.

BELMAN ORLANDO CAMARGO RODRÍGUEZ

C. C. No 13.354.084 de Pamplona

T. P. No 74.531 del C. S. de la J.

Email: orcarnargo2010@hotmail.com

Tels: 3142495059 - 8121911



OSCAR ORTIZ ABOGADOS

Señores:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C. - SALA CIVIL**

E. S. D.

Atn: Doctor: CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

E-Mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 1100131030-19-2019-00393-01 DE CLARA
EUGENIA GALVIS CÁRDENAS CONTRA ANA GRACIELA VARGAS RAMOS**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.890.463 de Florida (Valle), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 124646 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la señora **CLARA EUGENIA GALVIS CÁRDENAS**, por medio del presente escrito y atendiendo a lo ordenado en su auto de fecha 29 de septiembre, estando dentro de los términos legales; me permito a través del suscrito documento sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el día 05 de mayo de 2021 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Conforme a los reparos realizados a la sentencia de primera instancia, tenemos que el a quo no tuvo en cuenta que las instrucciones para llenar los espacios en blanco no pudieron ser de conocimiento por parte de la demandante porque su legitimidad se dio años después de la creación de los títulos valores objeto de debate; títulos estos que pasaron al patrimonio de la demandante por adjudicación del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bogotá en el proceso de sucesión

Carrera 7 No. 12 B 65 Oficina 603 Edificio Excélsior Cels:  3005689707 - 3103125768

E-mail: oscarortizabogados@hotmail.com

Bogotá D.C., - Colombia



OSCAR ORTIZ ABOGADOS

radicado 2016-00881, por tanto, las instrucciones del tenedor original no pudieron tenerse en cuenta.

El mero hecho de que los títulos valores base de la ejecución no tuvieran las instrucciones del suscriptor no les resta de ninguna manera la característica de tener mérito ejecutivo. Así lo recuerda la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil Portilla:

«Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.»

Lo anterior se sustenta en el razonamiento que hace la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar:

Carrera 7 No. 12 B 65 Oficina 603 Edificio Excélsior Cels:  3005689707 - 3103125768

E-mail: oscarortizabogados@hotmail.com

Bogotá D.C., - Colombia



OSCAR ORTIZ ABOGADOS

«Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»

El creador de un título valor en blanco está aceptando de antemano todo lo que en él se incluya en el futuro, y para revocar ese acuerdo por así decirlo, necesita demostrar la inexistencia de las instrucciones que era necesario dar al momento de firmar el título valor en blanco.

En el debate probatorio quedó plenamente probado que la señora demandada en su interrogatorio de parte, así como en la contestación de la demanda al firmar los títulos valores, aceptó todo lo que en ellos se incluía, no configurándose alteración alguna de los títulos valores, descartándose por ende la ausencia de instrucciones para su diligenciamiento.

De otro lado, la sentencia acusada y proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá el día 05 de mayo de la presente calenda, en su parte resolutive resuelve declarar probada la excepción de mérito denominada excepción cambiaria alteración del texto del título valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación.

Discrepa la parte actora sobre la prosperidad que le dio el a quo a esta excepción, toda vez que si ahondamos en la sentencia vemos que la misma no estuvo debidamente formulada y por ello el operador jurídico de instancia argumenta que para el despacho se entiende que es la excepción que está prevista en el artículo 784 del Código de Comercio y es haberse llenado los espacios dejados en blanco sin las instrucciones del suscriptor.

Carrera 7 No. 12 B 65 Oficina 603 Edificio Excélsior Cels:  3005689707 - 3103125768

E-mail: oscarortizabogados@hotmail.com

Bogotá D.C., - Colombia



OSCAR ORTIZ ABOGADOS

Conforme con lo anteriormente anotado, tenemos que la formulación de la excepción propuesta por el extremo pasivo iba encaminada a que se determinara en el debate probatorio que la parte actora había llenado los espacios en blanco de los títulos valores posteriores a su creación, mas esta excepción no estaba encaminada a demostrar que los espacios en blanco fueron llenados sin las instrucciones del suscriptor; lo que de antemano nos lleva a que la excepción declarada probada por el a quo no sea la misma que propuso la parte demandada, en este sentido peca el despacho al querer ajustarla a los preceptos contenidos en el artículo 784 del Código de Comercio.

PETICION

Solicito respetuosamente sea revocada en su totalidad la sentencia de fecha 05 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda ordenando seguir adelante con la ejecución.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, pidiendo en consecuencia sea despachado desfavorablemente.

Del Señor Magistrado,

OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO
C.C. 16.890.463 de Florida (Valle)
T.P. 124646 del C.S. de la J.

Carrera 7 No. 12 B 65 Oficina 603 Edificio Excélsior Cels:  3005689707 - 3103125768

E-mail: oscarortizabogados@hotmail.com

Bogotá D.C., - Colombia

15 de julio de 2021. Montería -Córdoba.

Señor:

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Expropiación.
Radicado: **11001310303620210033800**
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandados: GONZALO RIAÑO VARGAS Y DAVIVIENDA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición parcial y en subsidio el de Apelación Contra a sentencia 13 de julio de 2021, de acuerdo con el artículo 318, 319, 320, 321 y s.s. del C. G. del P., y el decreto 806 del 2020, el cual sustento de la siguiente manera:

I. MOTIVOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogota D.C., profirió sentencia de fecha 13 de julio de 2021, mediante la cual ordena la expropiación judicial del área de terreno de **5.812,83 M2**, identificada con ficha predial **VA-Z2-06_03-004** del Tramo Planeta Rica – Montería y folio de matrícula inmobiliaria N° **140-103428** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería a favor de la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI**; y como valor de indemnización a reconocer la suma de **\$ 188.916,975,00**, por concepto de Terreno, **\$ 5.520.433,00** por concepto de Mejoras y la suma de **\$ 120.829.001,00**, por concepto de perjuicios, para un total de **\$ 315.266.409** Pesos Moneda Corriente, a favor del demandado **GONZALO RIAÑO VARGAS**, entre otras cosas; siendo esta última parte motivo de la inconformidad, es decir, lo atinente a la indemnización a favor del demandado, por lo que se hace uso del presente y se exponen las siguientes razones:

1. Su señoría, existe un desequilibrio probatorio dentro del proceso, ya que la parte demandante no tuvo la oportunidad procesal de sustentar los criterios técnicos y jurídicos para realización del avalúo presentado en la demanda; así mismo la metodología utilizada para la determinación de los valores contenidos el, a través del perito; como tampoco este fue interrogado por la contra parte como lo exige el artículo 399 del Código General del

Proceso. Por lo que es claro que existe una flagrante violación al derecho constitucional del Debido Proceso (Art. 29 C.P.), por ende, al derecho de defensa y contradicción; cuando el avalúo se presentó en la oportunidad procesal para ello conforme con el artículo 173 y 399 del C. G. P., que citan en su parte pertinente:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”

“ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

(...)

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

(...)”

Téngase en cuenta su señoría, que la audiencia de interrogatorio de perito fue suspendida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Montería y propuso fijar nueva fecha de audiencia de interrogatorio de perito, en auto de fecha 21 de enero de 2020 (Folio 254). Audiencia que nunca se realizó, etapa procesal que debía cumplirse dentro de lo dispuesto por artículo ibidem.

2. En cuanto a lo reportado por el perito Humberto Zapata Gómez se tienen las siguientes apreciaciones:

- a) De acuerdo con el artículo 22 del decreto 1420 de 2008 para la determinación comercial de los inmuebles se deberá tener en cuenta por lo menos las siguientes características:

Aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma

Clases de Suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección

Las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio

Tipo de construcciones en la zona

La dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así, como la infraestructura vial y servicio de transporte

En zonas rurales, además de las anteriores características deberá tenerse en cuenta las agrológicas del suelo y las aguas.

La estratificación socioeconómica del inmueble

Aspectos que no fueron analizados en debida forma en el avalúo realizado por la Sociedad Colombiana de Avaluadores, pues la normatividad vigente en la fecha de elaboración del avalúo, que rige la clasificación del suelo en la ciudad de Montería – Córdoba, se realiza mediante el Acuerdo Municipal No. 018 del 31 de octubre de 2002, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para el municipio de Montería y el Acuerdo Municipal No. 029 del 30 de diciembre de 2010, por medio del cual se Revisa y Ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial de Montería 2002 – 2015.

Aunado a lo anterior el parágrafo 2 del artículo 78 del Acuerdo Municipal No. 029 del 30 de diciembre de 2010 reza de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 2: Las industrias de tipo liviana, agroindustrial estarán ubicadas en la zona del Distrito de Riego, dentro de los corredores viales suburbanos (vía Montería - Cereté), conforme a las disposiciones contempladas en el Decreto 3600 de 2007 y en el 4066 de 2008. Aclarando que deben ser actividades que manejen productos agropecuarios exclusivamente.

Nótese que el corredor vial suburbano adoptado en el POT conforme a las disposiciones contempladas en el decreto 3600 de 2007 para el municipio de Montería ubica el corredor vial Suburbano en la **Vía Montería - Cereté** por tanto este mayor y mejor uso solo es aplicable a los predios que se encuentren en este corredor y no en el predio objeto de avalúo que se ubica en la **vía Montería- Planeta Rica**.

- b) Se observan que las ofertas mostradas para el análisis del valor no se encuentran conforme a lo indicado en la resolución 620 de 2008 del IGAC, ya que no es posible

identificar que efectivamente los inmuebles sean comparables con el predio objeto de avalúo, como se explicara a continuación:

Que el artículo 10 de la resolución 620 de 2008 del IGAC, cita:

Artículo 10°.- Método de Comparación o de mercado. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.

En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.

NOTA: Recuadro en rojo para resaltar lo dispuesto.

Así las cosas, la localización de las ofertas mostradas por el perito se observa que ninguna de ellas se encuentra ubicada cerca al predio objeto de avalúo, es de resaltar que el predio se encuentra en la Vereda Patio Bonito, y las ofertas utilizadas se encuentran en las veredas Sincelejo, Vidrial, El Risueño y Puerto Rico.

No se muestra el análisis estadístico que menciona el artículo 11 de la resolución 620 del IGAC por tanto no se evidencia si la muestra tomada es confiable.

Se observan vacíos en ítems del avalúo, pues en la columna Valor m² del Cuadro 1 que se encuentra en la página 13 del informe valuatorio, se evidencia claramente que el valor de metro cuadrado que arroja la muestra se encuentra entre los 3 mil y 30 mil pesos, sin embargo, el perito menciona que se encuentra entre los 25 mil y 35 mil.

- c) Ahora bien, en cuanto a los perjuicios reconocidos dentro del informe, es menester precisar lo siguiente:

- La Ley 388 en su Artículo 122 indica: *“Para efectos de garantizar el cumplimiento de las normas legales sobre compensación de las cargas del desarrollo urbano, será requisito para la afectación de inmuebles por causa de obra pública, en los términos previstos por el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, que la entidad pública que imponga la afectación disponga de la apropiación presupuestal correspondiente al pago de la compensación debida a su propietario por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación, cuya tasación será realizada por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones correspondientes”*.
- El Artículo 37 de la Ley 9 de 1989 indica en su parte pertinente:

“La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, en los términos previstos en la presente Ley. Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.”

Adicionalmente, el Artículo 19 del Decreto 2400 de 1989 indica: - *“La inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de que trata el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, no deja fuera del comercio bienes afectados y sólo tiene efectos publicitarios”*.

En este sentido, la afectación por obra pública en proyecto de Infraestructura Vial no tiene aplicabilidad para este caso; ya que ella no saca el bien del comercio y solo tiene efectos publicitarios.

Es oportuno manifestar que la diferencia entre los dos valores de los avalúos, es abismal, es decir, entre el valor total del avalúo de la la Sociedad Colombiana de Avaluadores y el aportado con la demanda de fecha 15 de agosto de 2013, sin justificación alguna, como ya se demostró, por lo que se propone la realización de un nuevo avalúo, por parte del IGAC.

Con base en los puntos anteriormente expuestos, se evidencia que la valoración del terreno no fue realizada conforme a la normatividad vigente, ni con los lineamientos exigidos por la ley. Como tampoco se realizó el procedimiento establecido en el artículo 399 del C. G. del P.

II. PETICIÓN DE LOS RECURSOS

Primero: Solicito de manera respetuosa reponer o modificar la decisión contenida en el numeral cuarto (4) de la sentencia 13 de Julio de 2021, proferida por este despacho judicial y en su lugar, tener en cuenta el avalúo aportado con la demanda de fecha 15 de agosto de 2013, por la suma de **\$ 13.613.334,80** pesos moneda corriente colombiana, fundamento de la oferta de compra, o en su defecto ordenar la realización de un nuevo avalúo por parte la entidad competente, es decir, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" - IGAC y programar una nueva audiencia de interrogatorio de perito, conforme con el inciso segundo del numeral 6 y numeral 7 del Código General del Proceso y artículo 37 de la ley 9 de 1989.


Segundo: En caso de que la decisión adoptada por este despacho sea desfavorable o confirme lo dispuesto en la sentencia, desde este mismo momento interpongo de manera subsidiaria el recurso de apelación conforme con el artículo 320, 321 y 399 del Código General del Proceso.

III. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, las recibiré en el Centro logístico Industrial San Jerónimo – Bodega 08, Etapa 1, Calle B, Km 3 vía Montería Planeta Rica. Correo electrónico: carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com Tel. 310 354 8180, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ

T.P. No. 270.586 del C.S de la Judicatura.

C.C. No. 1063953807

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 13 DE JULIO DE 2021

Carlos Sanchez <carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com>

Vie 16/07/2021 5:33 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (413 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.pdf;

15 de julio de 2021. Montería -Córdoba.

Señor:

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Expropiación.
Radicado: **11001310303620210033800**
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandados: GONZALO RIAÑO VARGAS Y DAVIVIENDA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición parcial y en subsidio el de Apelación Contra a sentencia 13 de julio de 2021, de acuerdo con el artículo 318, 319, 320, 321 y s.s. del C. G. del P., y el decreto 806 del 2020, el cual sustento de la siguiente manera:

I. MOTIVOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogota D.C., profirió sentencia de fecha 13 de julio de 2021, mediante la cual ordena la expropiación judicial del área de terreno de **5.812,83 M2**, identificada con ficha predial **VA-22-06_03-004** del Tramo Planeta Rica – Montería y folio de matrícula inmobiliaria N° **140-103428** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería a favor de la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI**; y como valor de indemnización a reconocer la suma de \$ **188.916,975,00**, por concepto de Terreno, \$ **5.520.433,00** por concepto de Mejoras y la suma de \$ **120.829.001,00**, por concepto de perjuicios, para un total de \$ **315.266.409** Pesos Moneda Corriente, a favor del demandado **GONZALO RIAÑO VARGAS**, entre otras cosas; siendo esta última parte motivo de la inconformidad, es decir, lo atinente a la indemnización a favor del demandado, por lo que se hace uso del presente y se exponen las siguientes razones:

1. Su señoría, existe un desequilibrio probatorio dentro del proceso, ya que la parte demandante no tuvo la oportunidad procesal de sustentar los criterios técnicos y jurídicos para realización del avalúo presentado en la demanda; así mismo la metodología utilizada para la determinación de los valores contenidos el, a través del perito; como tampoco este fue interrogado por la contra parte como lo exige el artículo 399 del Código General del Proceso. Por lo que es claro que existe una flagrante violación al derecho constitucional del Debido Proceso (Art. 29 C.P.), por ende, al

derecho de defensa y contradicción; cuando el avalúo se presentó en la oportunidad procesal para ello conforme con el artículo 173 y 399 del C. G. P., que citan en su parte pertinente:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”

“ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

(...)

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

(...)”

Téngase en cuenta su señoría, que la audiencia de interrogatorio de perito fue suspendida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Montería y propuso fijar nueva fecha de audiencia de interrogatorio de perito, en auto de fecha 21 de enero de 2020 (Folio 254). Audiencia que nunca se realizó, etapa procesal que debía cumplirse dentro de lo dispuesto por artículo ibidem.

2. En cuanto a lo reportado por el perito Humberto Zapata Gómez se tienen las siguientes apreciaciones:

a. De acuerdo con el artículo 22 del decreto 1420 de 2008 para la determinación comercial de los inmuebles se deberá tener en cuenta por lo menos las siguientes características:

Aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma

Clases de Suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección

Las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio

Tipo de construcciones en la zona

La dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así, como la infraestructura vial y servicio de transporte

En zonas rurales, además de las anteriores características deberá tenerse en cuenta las agrológicas del suelo y las aguas.

La estratificación socioeconómica del inmueble

Aspectos que no fueron analizados en debida forma en el avalúo realizado por la Sociedad Colombiana de Avaluadores, pues la normatividad vigente en la fecha de elaboración del avalúo, que rige la clasificación del suelo en la ciudad de Montería – Córdoba, se realiza mediante el Acuerdo Municipal No. 018 del 31 de octubre de 2002, por el cual se adopta el Plan de

Ordenamiento Territorial para el municipio de Montería y el Acuerdo Municipal No. 029 del 30 de diciembre de 2010, por medio del cual se Revisa y Ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial de Montería 2002 – 2015.

Aunado a lo anterior el parágrafo 2 del artículo 78 del Acuerdo Municipal No. 029 del 30 de diciembre de 2010 reza de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 2: Las industrias de tipo liviana, agroindustrial estarán ubicadas en la zona del Distrito de Riego, dentro de los corredores viales suburbanos (vía Montería - Cereté), conforme a las disposiciones contempladas en el Decreto 3600 de 2007 y en el 4066 de 2008. Aclarando que deben ser actividades que manejen productos agropecuarios exclusivamente.

Nótese que el corredor vial suburbano adoptado en el POT conforme a las disposiciones contempladas en el decreto 3600 de 2007 para el municipio de Montería ubica el corredor vial Suburbano en la **Vía Montería - Cereté** por tanto este mayor y mejor uso solo es aplicable a los predios que se encuentren en este corredor y no en el predio objeto de avalúo que se ubica en la **vía Montería- Planeta Rica.**

- b. Se observan que las ofertas mostradas para el análisis del valor no se encuentran conforme a lo indicado en la resolución 620 de 2008 del IGAC, ya que no es posible identificar que efectivamente los inmuebles sean comparables con el predio objeto de avalúo, como se explicara a continuación:

Que el artículo 10 de la resolución 620 de 2008 del IGAC, cita:



Artículo 10º.- Método de Comparación o de mercado. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.

En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.

NOTA: Recuadro en rojo para resaltar lo dispuesto.

Así las cosas, la localización de las ofertas mostradas por el perito se observa que ninguna de ellas se encuentra ubicada cerca al predio objeto de avalúo, es de resaltar que el predio se encuentra en la Vereda Patio Bonito, y las ofertas utilizadas se encuentran en las veredas Sincelejo, Vidrial, El Risueño y Puerto Rico.

No se muestra el análisis estadístico que menciona el artículo 11 de la resolución 620 del IGAC por tanto no se evidencia si la muestra tomada es confiable.

Se observan vacíos en ítems del avalúo, pues en la columna Valor m² del Cuadro 1 que se encuentra en la página 13 del informe valuatorio, se evidencia claramente que el valor de metro cuadrado que arroja la muestra se encuentra entre los 3 mil y 30 mil pesos, sin embargo, el perito menciona que se encuentra entre los 25 mil y 35 mil.

c. Ahora bien, en cuanto a los perjuicios reconocidos dentro del informe, es menester precisar lo siguiente:

- La Ley 388 en su Artículo 122 indica: *“Para efectos de garantizar el cumplimiento de las normas legales sobre compensación de las cargas del desarrollo urbano, será requisito para la afectación de inmuebles por causa de obra pública, en los términos previstos por el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, que la entidad pública que imponga la afectación disponga de la apropiación presupuestal correspondiente al pago de la compensación debida a su propietario por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación, cuya tasación será realizada por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones correspondientes”.*
- El Artículo 37 de la Ley 9 de 1989 indica en su parte pertinente:

“La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o la entidad que cumpla sus funciones, en los términos previstos en la presente Ley. Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.”

Adicionalmente, el Artículo 19 del Decreto 2400 de 1989 indica: - *“La inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de que trata el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, no deja fuera del comercio bienes afectados y sólo tiene efectos publicitarios”.*

En este sentido, la afectación por obra pública en proyecto de Infraestructura Vial no tiene aplicabilidad para este caso; ya que ella no saca el bien del comercio y solo tiene efectos publicitarios.

Es oportuno manifestar que la diferencia entre los dos valores de los avalúos, es abismal, es decir, entre el valor total del avalúo de la la Sociedad Colombiana de Avaluadores y el aportado con la demanda de fecha 15 de agosto de 2013, sin justificación alguna, como ya se demostró, por lo que se propone la realización de un nuevo avalúo, por parte del IGAC.

Con base en los puntos anteriormente expuestos, se evidencia que la valoración del terreno no fue realizada conforme a la normatividad vigente, ni con los lineamientos exigidos por la ley. Como tampoco se realizó el procedimiento establecido en el artículo 399 del C. G. del P.

II. PETICIÓN DE LOS RECURSOS

Primero: Solicito de manera respetuosa reponer o modificar la decisión contenida en el numeral cuarto (4) de la sentencia 13 de Julio de 2021, proferida por este despacho judicial y en su lugar, tener en cuenta el avalúo aportado con la demanda de fecha 15 de agosto de 2013, por la suma de \$ **13.613.334,80** pesos moneda corriente colombiana, fundamento de la oferta de compra, o en su defecto ordenar la realización de un nuevo avalúo por parte la entidad competente, es decir, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" - IGAC y programar una nueva audiencia de interrogatorio de perito, conforme con el inciso segundo del numeral 6 y numeral 7 del Código General del Proceso y artículo 37 de la ley 9 de 1989.

Segundo: En caso de que la decisión adoptada por este despacho sea desfavorable o confirme lo dispuesto en la sentencia, desde este mismo momento interpongo de manera subsidiaria el recurso de apelación conforme con el artículo 320, 321 y 399 del Código General del Proceso.

III. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, las recibiré en el Centro logístico Industrial San Jerónimo – Bodega 08, Etapa 1, Calle B, Km 3 vía Montería Planeta Rica. Correo electrónico: carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com Tel. 310 354 8180, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Del señor Juez,

Atentamente;

CARLOS SANCHEZ

C.C. N° 1063953807

T.P. N° 270586 C.S.de la J.

Apoderado ANI.

Profesional Jurídico Predial

Vias de las Americas S.A.S.

Construcciones El Condor S.A.

Señora
Honorable Magistrada
Dra. **ADRIANA AYALA PULGARÍN**
Sala de Decisión Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Radicación N° 110013103005 2013 00437 00
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: JENNYFER RENTERIA VARGAS y Otros
Demandadas: MARIA ALVINZY VELASQUEZ FANDIÑO y Otra
Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación

Obrando como apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, dentro del término y en forma comedida le manifiesto que, por este escrito y atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, de conformidad con su auto anterior, presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** incoado en contra de la sentencia emitida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, en los términos que señalo a continuación:

1. En la sentencia impugnada se señala que no se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a las pretensiones de mis mandantes, por cuanto se infirió "*...que los demandantes de ninguna manera logran establecer cuál es el área de terreno equivalente al 75% de propiedad alegada ni mucho menos se probó el 25% que a la fecha es de propiedad de la demandada Velásquez Fandiño...*".

Para esta representación judicial y para mis mandantes resulta incomprensible que el Juzgado de primera instancia haya fundado su decisión en lo que se acaba de transcribir, pues desde las pretensiones formuladas en la demanda y en la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., adicionadas por los medios probatorios decretados e incorporados, se tiene que esta demanda pretende **la reivindicación de la cuota parte** de la que son titulares inscritos mis mandantes, quienes, junto con la demandada, son propietarios en común y pro indiviso del inmueble de marras.

La demanda reivindicatoria persigue que se le ordene a la parte pasiva que restituya el derecho de dominio de mis mandantes, que equivale al 75% de la propiedad, siendo un imposible jurídico determinar a cuál parte física del inmueble en concreto corresponde su propiedad.

Este es un proceso reivindicatorio que se inició por unos propietarios comuneros que detentan el 75% de copropiedad contra otra de los mismos, que es propietaria del 25%, y con la acción judicial se demanda la emisión de una sentencia judicial que le ordene a la demandada a restituir en sus derechos a los demandantes.

De antaño se sabe que la propiedad en común y pro indiviso de un mismo bien, singular e individualizado implica la imposibilidad de asignar un área específica o concreta a cada uno de los propietarios comuneros, pues cuando ello es lo que se persigue, de ser posible se demandará una división material, y de no serlo, se deprecará la división por venta del bien común.

Como el 100% de la propiedad está distribuida en 4 partes iguales, cada una del 25%, para los tres demandantes y la demandada, y se trata de un único bien perfectamente identificado y alinderado, no era posible legalmente establecer *"cuál es el área de terreno equivalente al 75% de propiedad alegada"*, ni tampoco probar cuál es la específica área correspondiente al *"25% que a la fecha es de propiedad de la demandada Velásquez Fandiño"*, como de manera ilógica se exige en la sentencia atacada.

Ahora, si lo que se extrañó por el Juzgado de primer grado es el número exacto de área al que corresponde el 75% de su copropiedad, considera esta representación judicial de la parte actora que simplemente se trataba de hacer una operación matemática realmente sencilla, consistente en dividir el área del predio entre los 4 copropietarios, asignarle el resultado a cada uno de ellos y después sumar lo de cada uno y arribar al guarismo equivalente al 75%.

A ese efecto, en el folio 7 del cuaderno 1, aparece -aportada por los demandantes-, la escritura pública No. 3983, corrida en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, en

la que se instrumentaliza la compra que hizo el señor LUIS ALONSO RENTERÍA del lote y la edificación de marras; en ese documento aparece que el área del inmueble es CIENTO OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS con SETENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (184,77 M2).

Y en el folio, obra el certificado de tradición del inmueble, identificado con M.I. 50C828691, en el que consta que el bien tiene un área de 184,7 M2.

En la certificación catastral (F. 13, C-1) aparece claro el porcentaje de copropiedad de cada uno de los demandantes y de la demandada YEIMY RENTERÍA CASTILLO, quien después se lo vende a MARÍA ALVINZY VELÁSQUEZ FANDIÑO.

Es más, en los folios 11 y siguientes del mismo cuaderno, la demandada aportó la escritura pública No. 840 corrida en la Notaría 62 de esta ciudad, y en la que se detalla la venta que hizo YEIMY VILLAMIL CASTILLO a MARÍA ALVINZY VELÁSQUEZ FANDIÑO del 25% de "DERECHOS DE CUOTA" sobre el inmueble objeto de litigio.

De la manera que acaba de detallarse, que es apenas enumerativa de algunos de los medios de prueba que acreditan lo manifestado, es evidente que los porcentajes están y han estado claros para la judicatura y las partes, así como el área del bien y el porcentaje de copropiedad cuya reivindicación se demanda.

Con base en lo anterior, le solicito al Tribunal Superior de Bogotá REVOCAR la sentencia impugnada y, en su lugar, proferir la que accede a las pretensiones de la demanda.

2. Para esta representación judicial, en últimas, el Juzgado de primera instancia elude su deber de saneamiento del proceso y de corrección de los actos irregulares, a efectos de evitar nulidades o fallos inhibitorios o decisiones que **no** definan las pretensiones de la demanda.

Es decir, al emitir la decisión que se apela, con todo respeto señalo que se deniega justicia, pues el juzgador desdice de la facultad de interpretar tanto la demanda como las excepciones, deteniéndose en analizar una obviedad, que ni siquiera le fue planteada por las partes, en una especie de decisión extrapetita, misma que, itero, no resuelve las pretensiones de la demanda ni las excepciones meramente indicadas por la demandada.

Fíjense, Señores Honorables Magistrados, que la demanda principalmente reclama la declaración de que pertenece el dominio pleno y absoluto (en su respectivo porcentaje de copropiedad) a los demandantes respecto del mentado inmueble, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la demandada la restitución del mismo (en el porcentaje correspondiente).

Y la demandada VELÁSQUEZ FANDIÑO contesta la demanda con una especie de mixtura, extraña al proceso civil, en la que conjuga un pronunciamiento sobre las pretensiones con lo que al parecer es una excepción de prescripción, misma que envuelve una pretensión de *usucapion*.

Empero, después de todo el trámite judicial, extendido por más de 7 años, en el que se soportaron todas las maniobras dilatorias por parte de la demandada para evitar la emisión de la sentencia, el juzgado de primera instancia resuelve el litigio sin acceder a las pretensiones o a la excepción, dejando en el limbo los problemas jurídicos que se le plantearon con el libelo introductorio y su respuesta.

Y en últimas, también, con esa decisión, que ahora respetuosamente se ataca, termina favoreciendo los intereses de quienes de manera irregular detentan la posesión total del bien.

Con todo comedimiento, a esta representación judicial le parece que en vez de impartir justicia se eludió la función constitucional y legal y se terminó fue profiriendo una solución injusta, que, además, termina favoreciendo a la demandada y a los ocupantes del inmueble.

3. En la sentencia impugnada, también se elude el tema de la nulidad por falta de causa o causa ilícita que se propuso por esta parte en el alegato de conclusión, en relación con la supuesta excepción de prescripción planteada por la demandada Velásquez Fandiño y en especial con el documento que aduce como soporte de la misma, a través del cual pretendió engañar al Juzgado respecto de un supuesto contrato de compraventa de derechos de posesión. (Folio 14, Cuaderno 1 "Folios 1-150").

Ese documento no fue elaborado el 2 de marzo de 2006, y por ende ese supuesto contrato tampoco fue celebrado en esa calenda, ni su contenido es cierto -como que pagó el valor indicado el 2 de marzo de 2006-, por la potísima razón de que, en la cláusula décima, "Linderos", se señala de puño y letra de las presuntas contratantes que: "00840 del 5 mayo 2006 -en la sucesión intestada de Luis Alfonso Rentería."

El argumento que permite advertir la falsedad es bastante lógico y sencillo: ¿cómo podían firmar un supuesto contrato el 2 de marzo de 2006 en el que se refieren a una Escritura Pública que se firmó el 5 de mayo de 2006, es decir, más de tres (3) meses después?

A todas luces, el documento aportado es espurio y debe valorarse la conducta procesal de quien lo aportó; además, como se infiere, el contrato de promesa de compraventa de derechos de posesión sobre el inmueble no existió, o por lo menos no tuvo causa lícita, entendida como que no obedeció a la correcta voluntad negocial de las supuestas contratantes, pues no fue celebrado en la fecha indicada, ni pagado su presunto precio en la fecha indicada, ni suscrito en la fecha señalada, de todo lo cual sólo es posible concluir que la suscripción de ese documento, en la fecha que haya sido, no correspondió a un negocio cierto, es decir, que su causa no es lícita, conforme lo previsto en el art. 1524 del Código Civil.

Entonces, si el documento sobre el que la demandada funda la supuesta excepción de prescripción es espurio, el medio exceptivo está destinado al fracaso.

Nótese, Señores Honorables Magistrados, que el argumento de la usucapión se soporta con el mentado documento apócrifo, indicándose que procede la suma de posesiones en favor de la demandada Velásquez Fandiño, pues esos derechos le habrían sido vendidos por la demandada YEIMY CASTILLO.

Pues bien, al demostrarse que el documento no es cierto frente a su contenido, su celebración ni la época de la misma, la excepción carece de soporte probatorio alguno.

4. Frente al mismo documento (Fl. 14, C-1), conforme se alegó en primera instancia, la sentencia que se impugna eludió declarar la nulidad absoluta del mismo, derivada también de la falta de los requisitos previstos por el art. 1611 del C.C., puntualmente los indicados en los numerales 3° y 4° de la norma citada.

Empiécese por recordar que el contrato se instrumentó en un formato que se denomina CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, al que le adicionaron la palabra "POSESIÓN", lo que significa que se trató de un contrato de promesa de compraventa de derechos de posesión, mismo al que se le aplican las previsiones de todos los contratos, en razón a ser la promesa uno de ellos, lo que se traduce en la necesidad de que en su formación se hubieren cumplidos los requisitos señalados en el art. 1502 C.C.

Sobre el numeral 3° del art. 1611, debe decirse que el pretendido contrato no fija la fecha, hora ni notaría en la que se perfeccionará el supuesto contrato de cesión de derechos de posesión respecto del inmueble.

Sin ese requisito, ese supuesto contrato de promesa pierde toda validez y capacidad probatoria, no siendo posible fundar sobre él una pretensión de pertenencia derivada de la suma de posesiones.

Y en lo que atañe al numeral 4° *ídem*, al revisar el documento es evidente que en la cláusula décima:

"LINDEROS", **NO** se señalan los límites físicos del inmueble cuyos derechos de posesión supuestamente se venden, en contravía de lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha indicado, con claridad, consistencia y de vieja data, que cuando la promesa de contrato se refiere a bienes inmuebles (o derechos asociados a ellos), deben indicarse los mismos y no hacer referencia a documentos que presuntamente los contengan, máxime cuando, como en este caso, ese documento no se aporta ni se hace parte integral de la supuesta promesa.

De nuevo, esta representación judicial aduce que el supuesto contrato que sirve como soporte a la demandada para fundar su pretensión de usucapión, por la vía de la suma de posesiones, es un documento que no cumple con los requisitos legales mínimos para considerarlo fundador de derechos a partir del mismo.

Si no se cumplen esos mínimos requisitos, el documento no tiene mérito probatorio para deducir, a partir de él, el cumplimiento de los contenidos legales exigidos por la normatividad para aceptar la celebración de un contrato de promesa de compraventa.

Con base en lo anterior, les solicito declarar que la supuesta excepción planteada por la demandada NO prospera, y, en cambio, sí lo hacen las pretensiones de la demanda reivindicatoria.

5. En la sentencia impugnada se omitió analizar la incidencia del proceso divisorio que había instaurado la anterior demandada YEIMMY RENTERÍA CASTILLO en contra de sus copropietarios comuneros respecto del inmueble de marras, cuya demanda había sido presentada el 14 de diciembre del año 2000, y que solo terminó, a través de Auto que declaró el Desistimiento Tácito, el día 3 de marzo del año 2015.

La orden de cancelación de la inscripción de la demanda fue materializada en la anotación No. 14 del folio de matrícula correspondiente al inmueble de marras, por lo que, desde los postulados del principio de publicidad, hasta esta última fecha el inmueble se

encontraba trabado en un proceso en el que la demandada YEIMMY RENTERÍA CASTILLO reconocía a los acá demandantes como sus legítimos comuneros, por lo que la supuesta promesa de venta de derechos de posesión no tiene efecto legal alguno para el conteo de los tiempos para la prescripción extraordinaria.

Debe recalcar que había sido la propia demandada YEIMMY RENTERIA CASTILLO quien había incoado la demanda divisoria, cuyo presupuesto basilar lo constituye la existencia de una comunidad de propietarios respecto de un mismo bien, por lo que, se insiste, solo hasta cuando ese proceso divisorio culminó, sería legalmente posible vender los derechos de posesión de sus comuneros.

Lo anterior, por cuanto mientras la demanda instaurada está vigente y no se ha terminado el proceso correspondiente, la parte actora en ese proceso reconoce la existencia de sus comuneros copropietarios, y sólo a partir de esa calenda es que puede proclamarse como única poseedora, de manera quieta, tranquila, pacífica y pública.

Naturalmente, como sólo a partir de esa fecha puede reclamar la calidad de poseedora, con ánimo de señora y dueña, excluyendo a los copropietarios comuneros, el tiempo para ganar por prescripción no ha transcurrido y, por contera, la supuesta excepción planteada carece del requisito objetivo del tiempo.

Recuérdese que el tiempo para ganar por prescripción entre comuneros es de 10 años, y la fecha en que el proceso divisorio terminó legalmente fue el 3 de marzo de 2015.

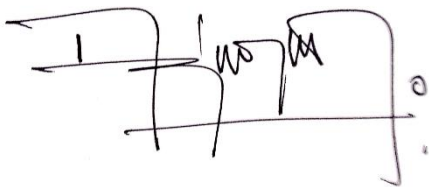
6. En el fallo de primera instancia que se apela también se dejó de estudiar la injerencia de la escritura No. 840 del 5 de mayo de 2006, a través de la cual YEIMMY RENTERÍA le vendió a MARÍA ALVINZI VELÁSQUEZ su porcentaje de copropiedad, misma que solo fue inscrita el 28 de marzo del año 2014, como consta en la anotación No. 11 del folio de matrícula de correspondiente al inmueble objeto del litigio.

Al amparo de los mismos postulados del principio de publicidad, cierto es que la actual copropietaria MARIA ALVINZY VELÁSQUEZ FANDIÑO únicamente ha estado en posesión del inmueble, de manera pública, a partir de la fecha de inscripción de la escritura mencionada, por lo que el término para usucapir de manera extraordinaria no ha sido completado.

Con base en todos los anteriores planteamientos, le solicito a la Sala Civil del Tribunal Superior, **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil de Circuito y, en su lugar, **DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Le reitero que recibiré comunicaciones y notificaciones en la Carrera 10 No. 97 A - 13, Torre B, Oficina 202 de Bogotá, Teléfono: 7440023; Móvil: 3124348115, correo: hernan.gonzalez@gmestudiolegal.com

De los Señores Honorables Magistrados, atentamente,



HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ MORENO

C.C.79.557.869 de Bogotá

T.P. 148.914 del C.S.J.

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Doctor LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ.

**REF.: Ejecutivo Singular de HERCILIA LÓPEZ CRUZ contra EVA ROSA HURTADO
AVELLA.**

Juzgado de Origen: 18 CIVIL DEL CIRCUITO.

RADICACIÓN: Nº 2.019-00682.

Obrando como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto a su Despacho, en oportunidad procesal, procedo a sustentar el recurso de APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia proferida por el Juzgado 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en la Audiencia celebrada con fecha 2 de Junio de 2.021, para el cual expongo los siguientes

FUNDAMENTOS:

Primero: La señora HERCILIA LÓPEZ CRUZ, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la señora EVA ROSA HURTADO AVELLA, a efecto de obtener el pago del cheque número AF 1100456 girado contra el Banco BANCOLOMBIA, por la suma de \$302.000.000.oo.

Segundo: El citado Título Valor le fue endosado a mi representada por el doctor JAIME ABELARDO ABELLA HURTADO en ejercicio de la acción cambiaria prevista en nuestro Estatuto mercantil, que es la acción que le corresponde al último tenedor para cobrar de la obligada, y giradora en este caso, el mencionado cheque.

Tercero: La referida demanda fue presentada inicialmente ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ZIPAQUIRÁ, y correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

Cuarto: El mencionado Despacho judicial, con fecha 14 de Diciembre de 2.018, profirió Mandamiento de Pago a favor de mi representada y en contra de la demandada.

Quinto: Ante Excepción Previa de “falta de competencia” propuesta por la parte demandada, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ dispuso, mediante auto de fecha 04 de Octubre de 2.019, la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para un nuevo Reparto, habiendo correspondido su conocimiento al JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO.

Sexto: Una vez notificada la demandada del Mandamiento de Pago, propuso las Excepciones de mérito denominadas TACHA DE FALSEDAD MATERIAL E IDEOLÓGICA, contenida en el cheque base de la ejecución, INEXISTENCIA DE

LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO EN EL CARTULAR BASE DE RECAUDO, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, por no ejercitarse la acción por el tenedor legítimo del Título Valor, y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Séptimo: En relación con las características del Título Valor aportado con la demanda como base de recaudo, debemos acotar que “el cheque contiene una obligación incondicional de pagar una suma determinada de dinero”, que constituye uno de los requisitos que de manera especial debe contener el cheque y que está contemplado por el artículo 713, numeral 1 del C. de Co., además de las exigencias establecidas de forma general para todo Título Valor por el artículo 621 ibídem, y en consecuencia el presentado por la parte actora cumple con todos los requisitos exigidos por las citadas normas para la exigibilidad del pago a cargo de la demandada.

Y no hay que olvidar que el cheque es un instrumento negociado cuando se cede por una persona a otra, como en el presente caso, de manera de constituir al cesionario en tenedor del mismo.

Octavo: Es cierto, como lo manifestó mi representada en la citada Audiencia y lo expresó igualmente la demandada, que el cheque que es base de recaudo, al ser creado fue librado con su sola firma y con los espacios en blanco relativos a la fecha de pago, a su valor y a su beneficiario, pero también es cierto que por ello no se desvirtúa la existencia de la obligación contenida en el mismo, pues como claramente lo establece el artículo 625 del citado Estatuto Mercantil, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un Título Valor, y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de su Circulación”, entrega que se presume cuando el título se halle en poder de persona distinta al suscriptor.

Noveno: La demandante HERCILIA LÓPEZ CRUZ es cesionaria del cheque aportado como base de la presente acción ejecutiva y tenedora de buena fe, y en consecuencia lo expuesto por la demandada para sustentar la Excepción de mérito de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, declarada probada en la Sentencia materia del recurso de alzada, y los argumentos expresados por la señora JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ como fundamentos de la citada Sentencia, no logran tener algún efecto acerca de la invalidez del referido Título Valor y para desvirtuar la existencia de la obligación en él contenida.

Es importante resaltar que tratándose de títulos Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 793 del C. de Co., su existencia da lugar al procedimiento Ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de las firmas. Sin embargo, en estos casos, es indispensable que el Juez verifique si los que se aportan como base de la ejecución cumplen con los requisitos generales y especiales que la ley mercantil ha establecido para su eficacia, pues de un lado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620 ibídem, esa particular calidad solo puede predicarse de los documentos que “contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”, y de otra parte, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un Título

Valor, con la intención de hacerlo negociable”, como lo predica el artículo 625 ejusdem.

Décimo: Respecto a las Excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, no obstante que la Señora JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO, al resolver sobre su procedencia consideró que al demostrarse la de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” no era necesario pronunciarse sobre las demás, es importante acotar en relación con la TACHA DE FALSEDAD impetrada contra el Título Valor que es base de recaudo, que en razón a que ésta hace relación a la “falsedad ideológica”, es decir, a la simulación del contenido del cheque, esta falsedad no es objeto de excepción ni de tacha de falsedad.

Además, la señora EVA ROSA HURTADO AVELLA en la contestación de la demanda acepta haber suscrito en blanco el cheque base de la presente acción, y que sostenía relaciones profesionales con el doctor JAIME HURTADO ABELLA, esposo de la demandante, y en este caso debe tenerse en cuenta la presunción de autenticidad de los Títulos Valores contemplada por el artículo 793 del C. de Co., y que es al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba de los supuestos de hecho (Art. 167 del C. G. del P.) que la sustentan, para que pueda desvirtuarse esta presunción.

Sobre este tema, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LA SECCIÓN QUINTA, en Sentencia de 2 de Noviembre de 2.001, expresó:

“Es sabido, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se ha incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o alteración del contenido del documento para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias”.

Décimo Primero: En relación con la Excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, debo expresar que el cheque aportado como base del recaudo reúne todas las exigencias previstas en los artículos 621 y 713 del Estatuto Comercial, documento del cual puede predicarse su autenticidad conforme lo dispone el artículo 244, inciso 2º del C. G. del P., además de que la demandada reconoce y acepta haber celebrado negocios con su hermano JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA, quien endosó a la actora en propiedad el Título Valor aportado con la demanda, en virtud de lo cual es su tenedora legítima, y en consecuencia por su condición de endosataria no es oponible en su contra el negocio causal como excepción.

Respecto a la autenticidad de los Títulos Valores, como lo es el cheque, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia STC3298-2019 proferida en el

expediente con Radicación número 25000-22-13-000-2.019-00018-01, M. P. Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expresó:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firma, permite individualizarlos de otro tipo de documento (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”.

Ahora bien, se define que el tenedor legítimo es aquel que posee el título atendiendo las reglas de la circulación, como lo establece el artículo 647 del Código de Comercio: “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

Aunado a lo anterior y por su condición de legítimo tenedor o beneficiario de la acción cambiaria, la firma de un Título Valor en blanco supone un riesgo, y en caso de que el tenedor llene los espacios en blanco arbitrariamente, le corresponde al suscriptor demostrar la mala fe del tenedor del título, la cual en el presente caso no fue demostrada.

Una de las razones por las cuales la ley permite que sea firmado en blanco un Título Valor es debido a que se presume que quien lo suscribió está conforme y autoriza de modo implícito al tenedor para que complete el documento con el objetivo de exigir su cumplimiento. Teniendo como referente que quien suscribe el título es consciente de que si está incompleto no da lugar a la acción cambiaria.

Lo anterior ha sido reiterado en diferentes oportunidades por el órgano de cierre de la jurisdicción civil, recordando que quien suscribe un Título Valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la acción cambiaria, luego está autorizado el tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento.

Décimo Segundo: Para el caso en concreto y como indica la carga de la prueba de que los espacios en blanco han sido diligenciados de conformidad con las instrucciones verbales impartidas por la demandada al señor JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA, con quien sostenía relaciones profesionales, debe tenerse en cuenta que el cheque aportado como base de esta acción cambiaria fue suscrito por la demandada en blanco, como lo aceptó en la contestación de la demanda y en la Audiencia celebrada con fecha 2 de Junio

de 2.021, el cual fue endosado por el beneficiario conforme a la ley de circulación en favor de la señora HERCILIA LÓPEZ CUERVO, quien acreditó la tenencia legítima del mismo en la citada Audiencia mediante los argumentos expuestos en su exposición, lo cual fue corroborado con su testimonio por el citado beneficiario del cheque, de lo cual se presume y decanta la existencia de la obligación y la exigibilidad de la misma, pues su creación fue objeto de la voluntad de la demandada.

Es cierto, como lo expresó el señor JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA en la referida Audiencia y lo aceptó la demandada en la misma y en la contestación de la demanda, que el Título Valor base de recaudo fue librado con su sola firma y con los espacios en blanco relativos a “la fecha de giro”, “el valor” y “su beneficiario”, pero también es cierto que por ello no se desvirtúa la existencia de la obligación contenida en el mencionado cheque, pues como claramente lo consagra el artículo 625 del C. de Co., “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de su circulación”, entrega que se presume cuando el título se halle en poder de persona distinta de suscriptor.

Y no hay que olvidar que el cheque es un instrumento negociado cuando se cede por una persona a otra, de manera de constituir al cesionario en tenedor del mismo.

Décimo Tercero: El a quo, al analizar los medios probatorios que sustentan su decisión para declarar la prosperidad de la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, no realizó un análisis objetivo de las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso y no tuvo en cuenta que se deben apreciar y valorar de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en los términos del artículo 176 del C. G. del P., aplicando para ello las reglas de la lógica y la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el problema jurídico planteado y que es objeto del recurso de alzada.

La señora JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO le otorga absoluta credibilidad a lo expuesto por la demandada sobre los hechos que sustentan la contestación de la demanda y a lo expresado sobre los mismos hechos en las amañadas y parcializadas declaraciones de los testigos ANTONIO MARÍA HURTADO ABELLA y ANA MELBA HURTADO ABELLA, hermanos de la demandada; de MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ, amigo íntimo de EVA ROSA HURTADO AVELLA, quienes son testigos de oídas, y al contradictorio e incoherente testimonio de la señora LUZ MARINA HERRERA RIVERA, amiga íntima de la demandada, quienes fuera de referirse a las relaciones de parentesco con las partes, a los problemas familiares entre ellos, a los problemas suscitados por la liquidación de la Sucesión de sus padres, con sus dichos no desvirtúan las afirmaciones realizadas por la demandante HERCILIA LÓPEZ CRUZ en su interrogatorio, y por el testigo JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA en su declaración sobre el origen del negocio causal y la creación del cheque materia de la presente acción, ni corroboran lo expresado por la demandada EVA ROSA HURTADO AVELLA en la contestación de la demanda y en su

interrogatorio, sobre los hechos que dieron origen al giro de cheque que es base del recaudo, y en cambio no le otorga valor probatorio alguno al contenido de lo expresado en la Audiencia por la demandante y el testigo JAIME ABELARDO HURTADO AVELLA, en relación con los hechos que generaron el giro y el endoso del citado Título Valor, realizando una valoración subjetiva y arbitraria, no obstante la coherencia, uniformidad y coincidencia de sus dichos.

En efecto, del contenido de lo expuesto por la demandante en su interrogatorio, ante preguntas del Despacho, podemos extractar que:

-El cheque base de la acción fue girado por la demandada para pagarle a su esposo JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA el valor de lo reconocido por la venta de una Hacienda ubicada en San Juan de Arama, que hacía parte de la Sucesión del papá de su compañero sentimental, y por la Sucesión de la madre de él realizada en el año 2.015.

-Que la demandada, cuando iba a viajar a Estados Unidos en el año 2.014, sólo entregó al doctor JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA 6 cheques y no un talonario de 10 cheques.

-Que en esa ocasión le dijo a su esposo: “deje este cheque aparte y guárdelo y yo le pago con ese cheque”.

-Que el cheque fue llenado de acuerdo con las instrucciones dadas por la demandada, según las cuales ella le decía cómo, cuándo y en qué fecha se lo pagaba.

-Que el cheque fue presentado para su cobro en el año 2.018, por indicaciones de la demandada, porque ella era muy tomadora de pelo con su compañero sentimental y entonces le manifestó a él: “yo en cualquier momento me puedo morir, ella también se puede morir, arregle eso con ella”. Y ahí fue cuando ella dio la orden de pago, le dio las instrucciones, que para el 19 de Octubre tenía la plata”.

-Que ella estuvo presente en el momento en que la señora EVA ROSA HURTADO AVELLA le dio instrucciones a su esposo para llenar el referido cheque. La demandada los citó a la oficina de ellos ubicada en la Carrera 13 número 32-51, pero no entraron sino que entraron a una cafetería y fue ahí donde compartió las instrucciones. Y entonces yo pensando, “claro él tiene que también pagarme porque yo no puedo esperar más. Eso fue en el 2.018, como a mediados de 2.018, como Junio o Julio”.

-Que el esposo de la demandante le adeudaba dineros a la actora por préstamos realizados por ella durante varios años de convivencia, para gestiones relacionadas con el ejercicio de su profesión y algunos negocios, entre ellos el remate de inmuebles.

-Que ante preguntas del apoderado de la demandada sobre cómo explicaba que en el Certificado de Tradición del predio de San Juan de Arama no

aparecía la transacción señalada anteriormente, respondió que “mi compañero sentimental fue a la Notaría y allí le entregaron la escritura donde dice que Antonio como único heredero vendió y eran 2.500 hectáreas, cada hectárea la vendió a \$4.000 y le dieron \$10.000.000, y llegó a la casa y yo lo vi con toda esa mano de plata”. Que “no entregó al Juzgado fotocopia auténtica de ese documento porque eso era de mi compañero sentimental, él fue por años que se obsesionó con eso y yo préstele para que pueda viajar a ver si echaba eso para atrás”.

-Que la actora le endosó a la doctora Rosa un cheque por \$557.000.000, producto de la venta del remate de un inmueble en el que participó su esposo y la demandante le prestó un dinero, y ella salió diciendo que eran \$380.000.000, se pregunta qué hizo con la otra plata.

-Que la doctora Rosa tiene cuenta en Davivienda y Bancolombia y ella fue y consignó esos dineros, que eso fue en Octubre de 2.014.

-Que ella tiene los remates hechos en el 2.018, fue uno de los últimos préstamos que le hizo a su esposo; que se ganó \$300.000.000, en cada uno \$150.000.000, y tiene una consignación de \$150.000.000. Que el papá le dejó ganado y finca cafetera.

De las respuestas del testigo JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA, ante preguntas realizadas por la señora Juez, podemos extractar lo siguiente:

-Que sobre el origen comercial del cheque que se está cobrando en este proceso manifiesta que “la demandada se endeudó con él en dos rubros, uno de una venta de unos derechos herenciales de una hacienda que dejó el papá ANTONIO HURTADO SÁNCHEZ en San Juan de Arama, que ella le quedó debiendo \$333.000.000, posteriormente por la Sucesión de la mamá ANA MARÍA ABELLA DE HURTADO, por una Sucesión mal hecha, reconoció su error y le quedó debiendo \$109.000.000, para un total de \$442.000.000.

-Que él le había firmado unos Pagarés de una plata que necesitaba, entonces se reunieron y ella le dijo: “Jaimito pues hagamos esto: yo pago esos Pagarés por \$41.600.000 y un cheque que estaba más o menos por \$41.600.000; rebájemelo en \$9.000.000 para llegar a un acuerdo y yo le reconozco \$302.000.000, y por eso fue el valor que se giró el cheque”.

-Que acepta haber recibido de la demandada unos cheques en blanco y que Rosa autorizó una segunda firma de él en su cuenta, el 9 de Octubre de 2.014.

-Acepta que como la demandada lo había colocado en firma conjunta en su cuenta corriente, porque iba a viajar a Estados Unidos, le entregó unos cheques, no un talonario con 10 cheques; que ahí no aparecen consignados 10 cheques. Que de la chequera que ella dice que le entregó de 10 cheques, solamente 3 cheques en el intervalo que ella viajó a Estados Unidos. Que de esos cheques le entregó uno terminado en 56 y le dijo: “Jaimito para pagarle la deuda de San Juan de Arama le entrego este cheque, guárdelo porque con

este cheque le estoy pagando la deuda que yo tengo”, y le entregó ese cheque en blanco.

-Que la demandada le entregó ese cheque más o menos en Octubre de 2.014 y ahí le entregó el cheque materia de este proceso, y que le pagaba la deuda que adquirió con él por unos delitos que cometió.

-Que la Sucesión de la mamá fue a finales del 2.015 y a principios de 2.016 hubo una aclaración de linderos. Que Rosa hizo la Sucesión y tasó la acción de ellos en \$140.000.000, y como había una diferencia de \$30.000.000 en la adjudicación de los bienes, ella aceptó pagarle entonces la suma de \$109.000.000 y un total de \$442.000.000. Que más o menos a mediados de 2.016 se reunió con la hermana Rosa, hicieron las cuentas y descontando lo de unos Pagarés y la rebaja que le pidió, quedó la deuda en \$302.000.000.

-Que a mediados de 2.018 la demandada le dijo que cobrara el cheque el 19 de Octubre con las indicaciones de ella, pero eso sí por las cuentas que habían acordado.

-Que el referido cheque lo llenó espontáneamente el abogado LUIS ALFREDO en una ocasión que fue a hacerle una consulta, porque sufre de Artritis, que no es que esté lisiado pero le duele la mano cuando escribe, con las instrucciones de él, que a su vez le había impartido la señora EVA ROSA HURTADO AVELLA sobre la fecha, el nombre del beneficiario y el valor por \$302.000.000.

-Que al preguntarle el Despacho por la información relacionada en la colilla del citado cheque, en la cual se relaciona “pago locales Melgar”, si correspondía con lo que realmente se llenó y al valor, respondió que “él le llenaba muchos papeles en blanco, que la demandada jamás le entregó un talonario de 10 cheques, y ella llegó al Apartamento donde él vivía con el talonario y la chequera cuando regresó de Estados Unidos y le hizo firmar como 3 colillas. Que ella le dijo que había consultado en los extractos y que ese cheque correspondía a “locales Melgar”, y él le firmó. Que cuando estaban almorzando, la esposa lo llamó a la habitación y le dijo que “si luego ese cheque no era con el que se estaba pagando San Juan de Arama y entonces él fue y consultó donde guardaban los objetos de valor, y le dijo a Rosa, pero en ese cheque hubo un error, porque lo están llamando “locales Melgar” y el cheque que me está pasando es por lo de San Juan de Arama, y que ella le dijo a él que “estaba de afán y que después arreglaban eso”.

-Que él le entregó ese cheque a su esposa porque con ella se prestaban dinero, y obviamente se fue aumentando la cuenta. Que cuando Rosa le dio instrucciones para llenar el cheque le dijo a su esposa HERCILIA LÓPEZ CRUZ que “ya le iba a pagar esa cuestión”, y entonces hicieron cuentas, le endosó el cheque y se lo entregó.

-“Que él participó en un remate por intermedio de Arley Rodríguez, pero como a él no le daban permiso en el trabajo, posterior al remate Rosa hizo un poder a nombre de la esposa de él para que le giraran el cheque

correspondiente a la venta del inmueble por el 25% de los derechos de propiedad, por la suma de \$557.000.000, y ella me pidió que le dejara consignar esas platas y que ella intentaba aumentar su historia crediticia, y obviamente le pagara la plata que le debía”.

-Acepta que para la compra del remate de ese bien hubo necesidad de conseguir aportes económicos de otras personas porque él no tenía la suficiencia económica, aproximadamente \$85.000.000, y que Rosa le prestó \$30.000.000.

-Que no reportó ante las autoridades fiscales y tributarias de nuestro país esa obligación de \$302.000.000, porque eso es una expectativa, y la demandada no quiere pagar.

-Que sobre la Sucesión de sus padres declaró que la demandada adrede quería vender la Hacienda de San Juan de Arama y prometió los derechos herenciales que le correspondían de una finca de 2.500 hectáreas. Cuando vendió los derechos herenciales se hizo pasar a su hermano Antonio como único heredero, sabiendo que todos se habían criado desde niños.

-Que él no inició ninguna acción legal para impugnar esas irregularidades porque la demandada le suplicó que no las metiera, porque ahí se constituía fraude procesal y por eso aceptó pagarle \$333.000.000, y como había la hermandad entonces él arregló.

-Que aunque era consciente que estos son aspectos no susceptibles de arreglarse y menos mediante dinero, y que se tiene el deber de denunciar cualquier hecho que tengamos conocimiento ante las autoridades, él no estaba obligado a declarar en contra de eso y su hermana Rosa no le pagó para no poner eso en conocimiento, sino lo que le correspondía, una sexta parte de los derechos herenciales de San Juan de Arama, y él en ningún momento aceptó que le pagaran con el dinero sucio que ella y Antonio recibieron en efectivo. Que ella le dio un cheque para pagarle sus derechos herenciales, lo que le correspondía de esa finca.

-Que ante pregunta del apoderado de la demandada sobre qué personas se encontraban cuando ella le dio instrucciones para llenar los espacios en blanco, respondió que se encontraba su esposa HERCILIA LÓPEZ CRUZ, que se reunieron en una cafetería cercana a la oficina de ellos.

-Que en respuesta a la pregunta del apoderado de la demandada sobre por qué razón esperó 4 años luego de la fecha de entrega del cheque para que la demandada le concretara la fecha del giro y pago del cheque, contestó que un cheque sin llenarse en la fecha que Usted va a cobrar puede durar mucho tiempo, que él la retacó todo el tiempo y al final ella decidió pagarle. Que le parece absurdo que ella siendo Abogada diga que dejó 4 años, un mes y 5 días para dar orden de no pago, para colocar la denuncia, y para no dar firma conjunta; que nadie alega su propia ignorancia para su propio beneficio, que ahí se prueba es que ella sí le debía la plata; que ella creyó que no le iba a

consignar el cheque. Que si él ve que no debe una plata y tiene todo ese tiempo le coloca la denuncia a esa persona, sea quien sea.

-Que en respuesta a la pregunta del apoderado de la demandada sobre si él impugnó la Sucesión que adelantaron con sus hermanos en los casos de su padre y de su madre, manifestó que quedaron con ella en que le iba a reconocer \$109.000.000.

-Que ante la pregunta del apoderado de la parte demandada sobre si podía enviar la escritura de venta de los derechos herenciales, él respondió que la venta de los derechos herenciales la hizo su hermana. Y cuando pretendió aclarar esta respuesta la señora JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO no se lo permitió argumentando que no había respondido lo que el abogado le estaba preguntando y que tenía que recibir la declaración de otros testigos.

Del interrogatorio rendido por la demandada EVA ROSA HURTADO AVELLA, podemos extractar lo siguiente:

-Las instrucciones impartidas a JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA para llenar los espacios en blanco de los cheques que le entregó, fueron dadas de manera oral.

-Que sobre los testigos de estas instrucciones la demandada manifestó que fue a donde MELBA a despedirse porque viajaba a Estados Unidos y en ese momento la llamó LUZ MARINA, cree que fue LUZ MARINA o NIDIA, no recuerda cuál de las dos, y LUZ MARINA escucha porque ella estaba hablando con JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA.

-Que autorizó el registro de la firma conjunta de JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA para el manejo de su cuenta en Octubre 9 de 2.014, y retiró esta firma para el manejo conjunto de su cuenta en Noviembre de 2.018.

-Que el cheque base de la acción hace parte de los cheques entregados a JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA que ella le dejó.

-Que sólo llevaba 3 meses fuera de Colombia cuando se enteró que le habían consignado un cheque por \$302.000.000.

-Que los Bancos por esa época de 2.014, 2.015 y 2.016 comienzan a adoptar los extractos vía electrónica y por eso no dio aviso al Banco ni retiró la firma conjunta para el manejo de su cuenta.

En relación con la declaración de los testigos, solicitados como prueba por la demandada, podemos extractar lo siguiente:

-LUZ MARINA HERRERA RIVERA, ante pregunta hecha por la señora Juez sobre los citados hechos, manifestó haber escuchado en una llamada que le hizo al Celular de la demandada, cuando ésta le decía a JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA:

“...Te voy a dejar una chequera de 10 cheques que le vamos a pedir al Banco para que lo manejes con tu firma y la mía, yo te voy a dejar la chequera de los 10 cheques para que pagues exclusivamente lo relacionado con los gastos de remate”. “Yo escucho esa situación cuando le está dando las instrucciones porque la llamo a su casa y ella me dice: “Luzma, estoy ocupada porque estoy hablando con Jaime, acabamos de sacar la chequera y le estoy dando las instrucciones de cómo manejar eso...””.

A continuación y ante pregunta por mí formulada sobre estos hechos, respondió:

“La doctora Rosita le entrega el talonario y ese talonario se lo entrega en su casa. El día que entrega el talonario yo estoy finalizando unos temas concretos con ella de algunos procesos y me doy cuenta de la situación...”

Posteriormente, al preguntarle aclaración sobre su respuesta y su contradicción con lo expresado sobre estos hechos por la demandante y el señor JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA, quienes manifestaron que la demandante le hizo entrega a éste último de unos cheques en el apartamento donde ellos vivían, manifestó:

“...Estamos hablando de dos cosas distintas: una, en la entrega del talonario de los 10 cheques firmados en blanco, no estuve presente, y otra, en la entrega del talonario después que regresa la doctora Rosita a Colombia, ya cuando se han gastado los 10 cheques es que me doy cuenta qué pasó con cada uno de los cheques...”

Por su parte el señor ANTONIO HURTADO ABELLA, hermano del demandante y de la demandada, sobre los referidos hechos, ante pregunta de la Señora Juez sobre el cheque que se está cobrando, expresó:

“...que ese cheque se lo dejó mi hermana...y Jaime abusivamente y en forma delictuosa llenó ese cheque...”

Ante pregunta del Despacho sobre cómo sabía que ella le dejó el cheque y cómo tuvo conocimiento, contestó:

“Porque ella me comentó que le dejó la chequera”.

Y sobre la pregunta en qué fecha le comentó, respondió:

“...como en el 2.014, en el 2.000, que ella dejó esa chequera, como por esa época ella tuvo que viajar al exterior...”

En relación con el testimonio rendido por el señor MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ, se observa que la única alusión que hace sobre los mencionados hechos en su declaración, ante pregunta formulada por la señora Juez, es:

“...años después, a Octubre de 2.018 estando en Barcelona, la doctora Hurtado nos anunció en una de sus reuniones en familia que había entrado

un cheque y que los habían devuelto por falta de una firma y por fondos insuficientes. Ese resultó ser después el cheque que ahora se demanda el pago...”.

Ante pregunta por mí formulada sobre si tuvo conocimiento directo de los hechos que narra en relación con la entrega del cheque por la demandada al doctor JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA, del referido cheque, y sobre las instrucciones que ella le impartió para su giro, el citado testigo, manifestó:

“pues solamente por información de la doctora EVA ROSA HURTADO...”.

Igualmente, la testigo ANA MELBA HURTADO AVELLA, hermana del demandante y la demandada, en su declaración no hace referencia a los hechos que sustentan la demanda y su contestación, concretamente a su presencia en el momento en que la demandada le hizo entrega al doctor JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA del talonario con los aludidos cheques, ni en la fecha en la cual le impartió instrucciones sobre su giro. Su testimonio se limita a expresar la ayuda económica entre las partes y sobre los conflictos y enfrentamientos personales suscitados entre ellos por la herencia de sus padres.

Como puede observarse, los anteriores testimonios “son de oídas” los cuales, si bien es cierto no pueden ser desestimados, para apreciar este medio probatorio como idóneo, serio y creíble, se debe tratar de un testigo de fe de lo escuchado, pues las referencias que hacen los declarantes en este caso sobre los hechos que han sido materia de debate no corresponden al conocimiento directo y personal de los dichos que han expuesto, y en consecuencia su eficacia y evaluación no sólo está restringida, sino que no son suficientes para servir de sustento a una decisión como la adoptada en la providencia objeto del recurso impetrado, y en consecuencia en su apreciación y valoración el a quo incurre en “**vía de hecho por arbitraria valoración probatoria**”.

Al respecto, la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha expresado:

“Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio, en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (CPC, art. 187- hoy **CGP, art. 176** – y CPL, art. 61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecúa a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente...”. (C. Const., Sent. T-442, oct. 11/84. M.P. Antonio Barrera Carbonel). **Cita en negrilla fuera de texto.**

Y si bien es cierto que la eficacia probatoria del testimonio debe ser ponderada en conjunto con otros medios de prueba arrimados al proceso,

también es cierto que del acervo probatorio que obra al plenario no puede colegirse que con los medios de prueba aportados por la demandada se desvirtúen las pretensiones de la demanda y los hechos aducidos en su interrogatorio por la parte actora y por el testigo JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA en su declaración, ni que con ellos se demuestre la excepción de mérito por ella propuesta de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” para que se decrete su prosperidad, pues la formulación de una denuncia penal presentada por la demandada con fecha 8 de Noviembre de 2.018 contra mi representado, por la supuesta comisión de hechos ilícitos que hasta la fecha no han sido demostrados, y en cuya investigación si siquiera se han imputado cargos al denunciado, y la irrelevante prueba documental por ella allegada, no son suficientes para declarar probada la citada excepción y en consecuencia la terminación del presente proceso.

Décimo Cuarto: Al analizar el contenido de los interrogatorios absueltos por mi representada y la demandada, y las versiones rendidas por los testigos sobre los hechos que sustentan la demanda, la contestación de la misma y las excepciones propuestas, claramente podemos concluir:

1.- Que está demostrado que la demandada giró en blanco y entregó al doctor JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA el cheque que es base del recaudo.

2.- Que está acreditado que el citado cheque no fue hurtado, como lo manifiesta la señora EVA ROSA HURTADO AVELLA en la contestación de la demanda.

3.- Que transcurrieron más de 4 años desde la fecha de entrega del citado cheque por la demandada al doctor JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA, sin que la señora EVA ROSA HURTADO AVELLA hubiera procedido a dar orden de no pago a BANCOLOMBIA, a retirar su firma para el manejo conjunto de su cuenta, lo cual tan sólo hizo el 14 de Noviembre de 2.018; a colocar una denuncia Penal por los hechos expuestos, la cual sólo formula y radica con fecha 8 de Noviembre de 2.018, no obstante que la mayor parte de esos 4 años estuvo en Colombia, pues sus viajes fuera del país durante ese período no fueron constantes.

4.- Que la demandada dispuso del tiempo suficiente desde el 9 de Octubre de 2.014 y hasta el 14 de Octubre de 2.018 para consultar todos sus extractos Bancarios, más aún si ya se podían observar en su correo electrónico, como lo expuso en su interrogatorio, para promover alguna acción a efecto de impedir el cobro y pago del citado cheque, si consideraba que ella no debía su valor y que no le adeudaba suma alguna de dinero al doctor JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA.

-5.- Que del acervo probatorio que obra al proceso no puede inferirse que la demandada no adeude el valor del Título Valor que es base de la presente acción, y que no esté obligada a satisfacer el pago de esta obligación.

6.- Que en la Sentencia recurrida no se tuvo en cuenta que el testigo JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA expresó sobre la anotación estampada en la colilla del citado cheque, que se llenó por error con otra suma de dinero y en el acto se lo manifestó a la demandada, la cual le respondió que después lo arreglaban, y que se quedara con el cheque por la deuda que tenían pendiente.

7.- Que la deuda que el doctor JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA tenía con su esposa y demandante en este proceso no fue adquirida en un solo acto como erróneamente lo colige la señora JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO en la Sentencia recurrida, sino durante varios años de su convivencia, y por esa razón no se reportó durante el año gravable correspondiente por no alcanzar los topes previstos en la ley Tributaria para la procedencia de la declaración de renta.

8.- Que la señora HERCILIA LÓPEZ CRUZ es tenedora de buena fe del cheque que es base de recaudo, la cual se presume por haberle sido endosado por su esposo JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA. Que la mala fe debe probarse.

9.- Que la excepción propuesta por la demandada de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” es improcedente en este caso, porque el artículo 184 del C. de Co., taxativamente señala las excepciones que pueden oponerse contra la acción cambiaria, y en su numeral 12 establece que sólo son oponibles las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte del respectivo negocio, situación que como puede observarse no se cumple en el asunto que ha sido materia de debate, pues como claramente lo sostuvo la señora EVA ROSA HURTADO AVELLA en la contestación de la demanda y en la audiencia, ella nunca ha celebrado actos jurídicos con la demandante.

10.- El a quo negó el decreto de la prueba oficiosa que solicité en la audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del C.G. del P., relativa al aporte del documento mediante la cual el señor ANTONIO HURTADO ABELLA, hermano de la demandada, vendió los derechos herenciales de un bien de la Sucesión de su padre, correspondientes a una Hacienda de San Juan de Arama, que fue mencionado por la demandante en su interrogatorio y por el testigo JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA en su declaración, el cual hubiera sido útil para la verificación de este hecho y para acreditar lo expuesto en sus dichos, en aras de la equidad en la decisión adoptada en la Sentencia.

El documento al cual hicieron alusión la demandante en su interrogatorio y el testigo JAIME ABELARDO HURTADO ABELLA en su declaración, corresponde a la escritura pública número 0085 de fecha 30 de Enero de 2.013, otorgada en la Notaría 71 de Bogotá, mediante el cual ANTONIO HURTADO cedió a título oneroso todos los derechos herenciales que le correspondían sobre un globo de terreno de 2.500 hectáreas de la finca denominada “Santa Ana”, ubicada en la Vereda El Quiteber del Municipio de San Juan de Arama.

11.- Que con los medios de prueba allegados y recaudados en el proceso, la parte demandada no desvirtuó las pretensiones de la demanda ni los hechos que las sustentan.

Décimo Quinto: No sobra advertir que en la apreciación y valoración de las pruebas, “el juez debe velar por lograr un mesurado equilibrio en el estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean al hecho investigado”, como lo expresó la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil**, en Sentencia de fecha 26 de Febrero de 2.001. Exp. 6353. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la Sentencia objeto del recurso de alzada, y en su lugar negar la prosperidad de la excepción de mérito de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” propuesta por la parte demandada, y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en su contra.

De los Honorables Magistrados atentamente,



JOSÉ ALBERTO MOSCOSO DÍAZ

T.P. Nº 17.290 del C.S.J.

E-mail: moscosoabogados27@hotmail.com